

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Alirio de Jesús Arena Peláez. Demandado: Santiago Giraldo Cardona sucesor procesal. Rad: 2012-00422. Abog. Caled Cano Palacios A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de apelación elevado por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio No. 1447 de fecha 11 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.

Septiembre 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.1674

Radicación No. 2012-00422-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, interpuesto por **ALIRIO DE JESIS ATENA PELÁEZ** contra **SANTIAGO GIRALDO CARDONA** sucesor procesal de Marco Tulio Giraldo Ospina, el apoderado del demandado ha impetrado recurso de apelación contra el auto interlocutorio 1447 de fecha 11 de agosto de 2022.

Frente a lo pretendido es preciso señalar que el presente asunto es uno que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40), que por lo tanto se trata de un asunto de mínima cuantía conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., y que, en consecuencia, su conocimiento es de única instancia, de acuerdo a lo normado por el art. 17 *ibídem*.

Debiendo entonces la judicatura recurrir a lo dispuesto en el artículo 321 de la codificación procesal que gobierna la procedencia del recurso de apelación, el cual señala claramente que son apelables los autos proferidos en **primera instancia**, por consiguiente, el presente proceso no goza del recurso de alzada, tornándose improcedente el recurso impetrado, por lo que se impone negarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIEGUESE por improcedente el recurso de apelación elevado por el apoderado del demandado contra el auto interlocutorio No. **1447** de fecha **11** de **agosto** de **2022**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9da990fb42fe322d018c56137553d34175088c2d49cc5be7efd737fb6a1f74**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Clase de proceso: Declarativo de Pertenencia. Demandante: Anibal Jipa Collazos. Demandado: María Edith Giraldo Garzón. Ado: Esteban Figueroa Gómez. Rad: 2017-00333. A Despacho del señor juez el presente proceso de pertenencia, en el cual se ha advertido que se trata de un predio de naturaleza baldía. Sírvasse proveer.

Septiembre, 13 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.
INTERLOCUTORIO No. 1675
RADICACION No. 2017-00333-00
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría, esta judicatura advierte que el inmueble objeto de declaración de pertenencia identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-75752 de la oficina de instrumentos públicos del círculo de Cali, a la luz del certificado especial allegado por requerimiento de la judicatura y oficio con Rad 20223100681101 de la Agencia Nacional de Tierras, se trata de un predio de **naturaleza baldía**, ante lo cual a las luces del inciso 4 artículo 375 del C.G.P., el juez debe declarar terminación anticipada del proceso.

ANTECEDENTES

El señor ANBAL JIPA COLLAZOS, el 08 de mayo de 2017, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Declarativo – Verbal de Pertenencia en contra de la Señora MARIA EDITH GIRALDO DE GARZÓN Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en la que pretenden que se declare por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-75752, predio rural denominado “Finca Villa Ayda, del Corregimiento del Paso de la Bolsa, hoy Corregimiento San Isidro del Municipio de Jamundí, con una extensión superficiaria de 3.200 mts2.

Mediante auto interlocutorio No. 808 del 28 de junio de 2017, se resolvió admitir la presente demanda, emplazar a los demandados, inscribir la acción en el correspondiente folio de matricula inmobiliaria de la ORIP e informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral de Víctimas y al IGAC, entre otras.

Con oficio 20193100106281 del 21 de mayo de 2019, la Agencia Nacional de Tierras Solicita sean aportados documentos como Certificado Especial de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo y Escritura Pública No. 355 de fecha 23 de junio de 1978 de la Notaría Única de Jamundí.

En fecha 26 de junio de 2019, a través de auto interlocutorio No. 1161 requirió a la parte actora para que aportara Certificado Especial de antecedentes registrales, así como la escritura pública No. 335, mismo requerimiento que fue reiterado en provincia del 26 de agosto de 2021.

Conforme al pedimento del despacho, al apoderado judicial de la parte actora, en fecha 24 de septiembre de 2022, allega Certificado Especial del predio objeto de pertenencia en donde se expresa que podría tratarse de un predio de Naturaleza Baldía que solo es susceptible de adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual, con auto del 07 de febrero de 2022, se requirió a la Agencia Nacional de Tierras, para que, contando con los documentos solicitados en oficio 20193100106281 del 21 de mayo de 2019, informara a este despacho judicial si el predio que nos ocupa es un baldío y por lo tanto imprescriptible, o se trata de uno de naturaleza privada susceptible de ser adquirido por prescripción.

En respuesta a lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras mediante radicado 2023100681101 del 02 de junio de 2022, concluyó que estableció que sobre predio que nos ocupa no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, por lo cual es un inmueble rural baldío que solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución.

CONSIDERACIONES

Establece el inciso segundo del numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo siguiente:

...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-488 de 2014, reiterada por la T-549 de 2016 de la misma corporación, ha establecido que los inmuebles que no cuenten con folio de matrícula inmobiliaria o los que cuenten con ésta, pero no tengan antecedente de dominio tienen la presunción de ser baldíos.

En esas providencias se ha expresado que si bien los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 indican que los bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos, dicha presunción debe interpretarse con la presunción configurada en el artículo 63 de la Constitución Nacional, el artículo 674 y 675 del C.C., 44 y 61 del Código Fiscal, y 65 de la Ley 160 de 1994, al indicar que los bienes baldíos son imprescriptibles, es decir, su adjudicación corresponde a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pues quién se encuentre explotando uno de estos bienes, no puede llamarse poseedor, sino, un mero ocupante, por lo tanto no es posible que sea adquirido por prescripción sino mediante el procedimiento especial de adjudicación que realiza la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, una vez que lleve a cabo el trámite para ello prevista por esta entidad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de agosto de 2016, expresó que la presunción de la ley 200 de 1936 es predicable únicamente para acreditar la buena fe del colono al momento de solicitar la adjudicación de terrenos y que es carga del interesado demostrar la naturaleza jurídica del bien para adjudicarlo en el trámite administrativo o adquirirlo en pertenencia.

Asimismo, en esta providencia, indicó que la sola circunstancia de carecer de inscripción de personas con derechos reales, se puede colegir que el bien no es de dominio privado. (CSJ Sala Civil, STC10798/2016 de 05 de agosto).

Posteriormente, con la sentencia STC11857 del 25 de agosto de 2016, se mantuvo la decisión de acoger los planteamientos de la Corte Constitucional, pero esta vez se incluyó un nuevo elemento porque no solamente se dejó sin efectos lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, sino que se condicionó la iniciación del proceso, es decir, la admisión del mismo “...a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de los derechos reales sujetos a registro.”

Finalmente, en sentencias del 30 de marzo y 7 de abril de 2017, se dejaron sin valor y efectos las sentencias estimatorias de pertenencias en procesos en los que los bienes no tenían antecedente de dominio, condicionándose la iniciación del proceso a la verificación de la calidad del bien y a la totalidad de los presupuestos axiológicos de la acción, principalmente, los relativos a la prescriptibilidad del inmueble y a la titularidad de derechos reales sujetos a registro. (CSJ Sala Civil, STC4587/2017 de 30 de marzo). (CSJ Sala Civil, STC5011/2017 de 07 de abril).

En conclusión, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali y lo determinado por la Agencia Nacional de Tierras, son claros al señalar que no se puede certificar a ninguna persona natural inscrita como titular de derecho real de dominio y que no esta demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública, por lo que es claro que con relación al predio anteriormente descrito, sobre el que recae la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, es uno de naturaleza baldía de carácter imprescriptible.

Por lo anterior, conforme a la jurisprudencia d la Corte Constitucional y Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la que se hizo mención, así como en términos de lo dispuesto en el articulo 6° de la Ley 1561 de 2012 y el articulo 375 del Código General del Proceso, se declarará la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso declarativo verbal de pertenencia, promovido por ANIBAL JIPA COLLAZOS en contra de MARÍA EDITH GIRALDO GARZÓN y PERSONAS INCIERTAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed41cacdc798367d63395e8e0015c8989d9e999853d408a3e9211124a40c922**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancoomeva. Demandado: Jhon Alexander Cabrera Vargas. Abog. María Elena Ramon Echevarría. Rad. 2017-00757. A despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando terminación por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Septiembre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676
Radicación No. 2017-00757-00
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial ejecutante ha presentado solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317, numeral 2°, literal b, del C.G.P., toda vez que hace mas de dos años no se registra actuación procesal que imprima impulso al proceso, no obstante, conforme a las actuaciones procesales que obran en el plenario, en fecha 08 de febrero de 2021, la misma togada desde el correo electrónico mramon@emergiac.com, solicitó el embargo de los dineros que posea el demandado en el Banco Finandina, a lo que accedió esta judicatura a través de providencia del 11 de marzo de 2021, librándose oficio No. 349 de la misma fecha.

En consecuencia, de lo anterior y al no cumplirse con los presupuestos procesales dispuestos en el artículo 317 de C.G.P., no se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

DENIEGUESE solicitud de terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc1e8d932128c15e93a0c635bbbdb66c7090b22fc5344eb6418d22ecabca317**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00649**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Av Villas. Demandado: Jorge Alejandro Rodríguez Mera. Rad. 2019-00649. Abg. Diana Carolina Otero Guzmán. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677
RADICACION: 2019-00649-00**

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO AV VILLAS**, en contra de **JORGE ALEJANDRO RODRIGUEZ MERA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e536a063749ef4eef657de6580972886a682862f12834bc3bfdea054faee8124**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada. Demandado: Jorge Bueno Gómez. Abog. Rojas & Martínez Abogados Asociados Ltda. Rad. 2019-00706. A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales presentados por abogados de los extremos procesales solicitando la terminación por transacción. Sírvasse proveer.

Septiembre, 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

Radicación No. 2019-00706-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el abogado de la parte actora allega por conducto del correo electrónico, solicitud de terminación total del proceso por transacción, para lo cual adjunta acta de conciliación ref 00241-002 del Centro de Conciliación Serviconciliar, solicitando en consecuencia, se dé por terminado el proceso y el levantamiento de las medidas cautelares hasta ahora practicadas.

No obstante, evidencia esta oficina judicial en primera medida, que lo allegado no se trata de un contrato de transición, tal como lo ha denominado el solicitante fundamentado en el artículo 312 del C.G.P., sino un acuerdo conciliatorio, y que si bien es cierto, las dos figuras jurídicas revisten como característica similar, la posibilidad de dar por terminado un proceso, lo aquí deprecado se contrae a la terminación anormal del proceso bajo la figura jurídica de la Transacción consagrada en el Código Civil.

Ahora bien, el inciso tercero de la norma en comentario dispone que *“el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...)”*, para el caso que nos ocupa, llama la atención que desde el memorial arrimado se informa que el ejecutado es “Promotora Nuevo Club de Campo S.A.”, misma sociedad que figura como convocante en acta de conciliación ref 00241-002, sin embargo, ello no se atempera a la realidad, siendo que el ejecutado es el Señor JORGE BUENO GÓMEZ, identificado con C.c 94.428.946, como persona natural, contra quien la judicatura, mediante providencia No. 3588 del 09 de septiembre de 2019, libró orden compulsiva de pago, por lo tanto, el acuerdo sometido a consideración por este juzgador, no ha sido celebrado por todas las partes del proceso que se busca dar por terminado.

Finalmente, se encuentra que la solicitud de terminación anormal del proceso ha sido allegada de manera separada y suscrita por los apoderados judiciales de los extremos procesales, empero no son estos quienes celebraron el acuerdo arrimado, contrariándose el inciso segundo de la disposición procesal que gobierna la materia y que señala: *“para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado”*, además de encontrarse inconsistencias tales como el poder otorgado en el cuerpo del memorial traído por el ejecutante, para coadyuvar esta solicitud, que además de encontrarse no suscrito, su contenido se presenta modificado en el memorial que allega el demandado a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación por transición allegada por el apoderado de la parte actora y la parte ejecutada, conforma a lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4022f5b974fd3438791b8e53f07e6130cbdbcf128b5cef230f870608887717c3**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Demandado: Martha Stella Escallon Labrador y Sarid Lorena Escallon Labrador. Rad. 2020-00473. Abg. Julieth Mora Perdomo.
A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Septiembre, trece de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00473-00**

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por la abogada de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación base de la ejecución, la cual se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha quedan las demandadas al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20460eaae8f7d9c0e377f07d14e99630428a569d03fd2c50caa2b3e99dee377a**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Responsabilidad Civil Contractual. Demandante: Ana María de la Cadena Vega y Andrés Felipe de la Cadena Vega. Demandado: Adriana Edith Sánchez Flórez. Rad. 2022-00356. Abg. Héctor Fabio Hernández. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1259 de fecha 08 de julio de 2022, por el cual se admitió la demanda. Sírvasse proveer.

Septiembre 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679

Radicación No. 2022-00356-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, contra del auto interlocutorio No. 1259 de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que la parte demandante, al radicar la demanda ante la oficina de reparto, no copió simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el inciso 4 del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí profirió providencia admitiendo la demanda de responsabilidad civil contractual sin el cumplimiento de la precitada normativa, violando los derechos al debido proceso, derecho de defensa, igualdad y acceso a la administración de justicia, por lo que solicita sea revocado el auto interlocutorio No. 1259 del 08 de julio de 2022.

A su turno, el apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado, describió el traslado del recurso interpuesto, expresando que si bien es cierto en la pág. 55 de los anexos de la demanda se encuentra constancia de remisión vía correo electrónico a la parte demandada de los documentos como son demanda y sus anexos, reconoce la existencia de un error de digitación de la dirección electrónica por cuanto este se remitió a adisaf@gmail.com y no a adrisaf@gmail.com, por lo que en principio considera que le asistirá la razón a la recurrente, sin embargo ello no nulifica la actuación pues el extremo procesal puede ser notificado por conducta concluyente, garantizando así su vinculación al contradictorio para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, la demandada, a través de su apoderada judicial, solicita la revocatoria de la providencia que admitió la acción que nos ocupa por haberse proferido sin que la misma colmara todos los presupuestos procesales exigidos para ello, invocando su pedimento en lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que predica:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

Dada la trascendencia del enteramiento del demandado de la existencia de una acción en su contra, la legislación actual, traída con la implantación generalizada con la virtualidad en la administración de justicia, dispuso el deber de enviar simultáneamente, con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a la parte demandada, bajo ese entendido, y verificados los argumentos esbozados tanto por la recurrente como por el extremo demandante, tenemos que en efecto, con la radicación de la demanda ante la oficina de reparto virtual que sirve a los despachos judiciales de esta municipalidad, se acreditó haberse enviado aquella al correo electrónico de la demandada, no obstante, dicha dirección electrónica se encontraba mal digitada, impidiendo, por su puesto, su correcta entrega y conocimiento, lo que fue inadvertido por la judicatura, procediendo a admitir la demanda sin el cumplimiento de este requisito procesal.

Se observa mas adelante que en fecha 12 de julio de 2022, el apoderado judicial demandante, conforme a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, allega notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, señora Adriana Edith Sánchez Flórez, presentando para ello, correo electrónico dirigido a adrisafo@gmail.com, con asunto "Memorial de notificación auto admisorio", donde si bien se reporta confirmación de entrega al destinatario de la comunicación, se observa que, al parecer, como archivo adjunto tan solo se remitió el auto interlocutorio No. 1259, mismo que también se adjunta al memorial dirigido a este despacho judicial, adoleciendo, por demás, de cotejo electrónico.

Sobre la pretendida notificación personal al extremo demandado, debe advertirse que esta no se ha efectuado en debida forma, pues el apoderado judicial confunde la notificación dispuesta en art. 291 del C.G.P., con la contenida en el art. 8 de la Ley 2213, siendo que al haberse escogido su realización a través de el envío de datos electrónicos, y en estricto cumplimiento de lo mandatado por este despacho, debió correrse traslado de la demanda y sus anexos para que la parte pasiva ejerciera su derecho de defensa por el termino de diez (10) días, situación que no sucedió, pues se itera, fue remitido únicamente el auto admisorio de la demanda, caso en el cual, de haberse optado por la notificación bajo los ritos del C.G.P., el interesado debió remitir comunicación informando el deber de notificarse ante el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes, así como la aplicación al cotejo de la misma y segunda notificación del art. 292 *ibídem*.

Lo anterior, dilucida a la judicatura que ni antes ni después de la presentación de la demanda, el apoderado judicial ha cumplido con las disposiciones procedimentales que regulan la notificación de la acción a la parte demandada, siendo que las actuaciones hasta ahora surtidas no han conllevado a un enteramiento surtido en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado y por lo tanto, no ha empezado a perfilarse el derecho de defensa que en principio se vería frustrado por la falta de notificación.

Ahora, siguiendo con la línea cronológica de lo ocurrido dentro del plenario, se halla que en fecha 15 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, informa que de conformidad a las facultades otorgadas en mandato especial que se arrima, solicita se realice notificación y se proceda a remitir traslado el expediente, pues conoce de la existencia de la providencia que admitió la demanda, lo que da lugar a la aplicación del artículo 301 del C.G.P., que prevé:

(...) Cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia” en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se “da por notificado

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)

Luego entonces, encontrándonos bajo la institución de la conducta concluyente, toda argumentación sobre una indebida comunicación de la radicación de la demanda, bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, pierde relevancia, o mejor aún, se considera saneado en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 del C.G.P., en cuyo numeral 4, dispone que aquella ocurre cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió con su finalidad y no se vició el derecho de defensa, pues en este estadio procesal, el demandado por el termino de tres (03) días podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos, cosa que ha solicitado de una vez con memorial fechado 15 de julio de 2022, a lo que por supuesto el despacho accederá, reconociendo personería jurídica a la apoderada judicial demandada y como se dijo, teniendo por notificada por conducta concluyente a la señora Adriana Edith Sánchez Flórez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1259 de fecha 08 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN las diligencias tendientes a notificar personalmente a la demandada, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada PAULA ANDREA MÁRQUEZ VILLADIEGO, identificada con C.C No. 1.151.957.529, portadora de T.P. No. 335.448 del C.S.J., a fin de que represente a la demandada en el presente asunto, conforme al poder especial allegado.

CUARTO: TENGASE notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADRIANA EDITH SÁNCHEZ FLÓREZ, del auto interlocutorio No. 1259 de fecha 08 de julio de 2022, que admitió la presente demanda, a partir del día en que se notifique la providencia por estados.

QUINTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) hábiles, a fin de que ejerza su derecho de defensa, termino que correrá vencidos los tres (03) días con los que cuenta secretaría para suministrar reproducción de la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c160ab1ae361b33d863fdbde2ab6afb05a062fe081804bb85182594bc7b079**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Clase de proceso: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Humberto Nelson Grisales. Demandado: Johan Ricardo García Morales. Apdo. Edendys Paz Sendoya. Rad. 2021-00450. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1027 de fecha 26 de mayo de 2022, por el cual se admitió la demanda. Sírvase proveer.

Septiembre 13 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680

Radicación No. 2021-00450-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante actuando a través de apoderada judicial, contra del auto interlocutorio No. 1027 de fecha 26 de mayo de 2022, por medio del cual se dejó sin efecto una providencia, se decretó la división, entre otros, dentro de la cual se consideró que, respecto de la objeción al juramento estimatorio elevado por la parte demandada, la parte actora no realizó manifestación alguna.

Como fundamento de su recurso, expone el extremo recurrente en forma concreta, que no es cierta la afirmación del despacho sobre la ausencia de manifestación de la parte respecto de la objeción al juramento estimatorio, toda vez que mediante escrito del día 28 de septiembre de 2021, dirigido al correo electrónico j02pmjamundi@cendoj.ram, en su la pág. 6, hace expresa solicitud de declararlo como fundado y allega el texto.

A su turno, el apoderado de la parte demandada, dentro del término otorgado, describió el traslado del recurso interpuesto, sin embargo, realiza manifestaciones de fondo sobre el pronunciamiento a la objeción al juramento estimatorio, cuya recepción al correo institucional aquí se discute.

En consecuencia, procede la judicatura a resolver de mérito el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, el demandante, a través de su apoderada judicial, solicita reponer el auto que entre otros decretó la división, teniendo por realizado el pronunciamiento frente a la objeción del juramento estimatorio, sin embargo, del mismo memorial allegado por la togada se extrae que el pronunciamiento, sobre el que se discurre fue arrimado a la judicatura y que por yerro del despacho no se habría tenido en cuenta, se remitió al correo electrónico j02pmjamundi@cendoj.ram, siendo que la dirección que sirve a este despacho judicial es j02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior evidencia que, al haberse remitido un memorial a una dirección electrónica errada, por sustracción de materia, nunca se radicó ante este despacho judicial, y que al estar abiertamente fenecidos los términos procesales para que la parte que hizo la estimación aporte o solicite las pruebas pertinentes, de manera alguna podrá ser considerado, razón suficiente para no reponer auto interlocutorio atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No. No. **1027** de fecha **26** de **mayo** de 2022, por medio del cual sin efecto una providencia, se decretó la división, entre otros, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e500333d579faf1ab74b76bb7908929752070fdf79ffc4bea94b8cea43d5b2**

Documento generado en 13/09/2022 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente **escrito allegado para Trámite Digital**, informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Septiembre 1 4 d e l A ñ o 2 0 2 2 .

LA SECRETARIA,

MERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.1691. Rad. 2021 – 00710.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Catorce (14) del Año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente Proceso Digital y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD - LITEM** de la demandada Señora **DORA MARIA ESPINOSA VARELA C.C.32.102.194**, al Doctor: **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, Abogado Titulado y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante Apoderada **Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ Celular 3186776130 Correo: abastidas@caltlda.com.co. CITESE a la Carrera 70 No. 42 A – 19 Oficina 301 de Cali Valle Celular 3155685985 Correo Electrónico: yasabogados@hotmail.com .**

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE

Va al Despacho del Señor Juez el presente **escrito allegado para Trámite Digital**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sirvase proveer. Jamundí V., Septiembre **14** del año **2022**.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No.1692. Ejec.Sing. Rad.2021 – 00763-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Septiembre Catorce (**14**) del año Dos mil Veintidós (**2022**).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el Levantamiento del Embargo y Retención de los dineros que los demandados **CAMILO EDUARDO MOSQUERA C.C.16.506.516 Y MARLE GUTIERREZ VALENCIA C.C.66.942.275**; puede llegar a tener a cualquier Títulos en los Bancos y Entidades Financieras enlistadas en la Solicitud de Medidas Cautelares arimadas al Trámite. **Lo anterior** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **INVERSIONES VERDE HORIZONTE S.A.S. NIT. 900.194.257-2**, Seguido contra **CAMILO EDUARDO MOSQUERA Y MARLE GUTIERREZ VALENCIA**, conforme lo esbozado en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito que antecede a fin de que haga parte del Trámite Digital.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
Radicación No. 2022-00614-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 1502 del 18 de agosto de 2022, notificado por el Juzgado el 22 de agosto de 2022, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó a la parte actora que aportara la constancia de la entrega y de lectura de la notificación realizada a la deducida, pues si bien en la demanda se aporta la captura de pantalla del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada, en esta no se evidencia si fue entregada y leída.

Por su parte, el apoderado judicial arguye que el requisito del artículo 60, de la Ley 1676 de 2013¹, se cumple pasados cinco días a partir del envío y no de la confirmación de entrega de lectura, argumento que no es compartido por el Despacho, pues las comunicaciones que se realizan por mensaje de datos deben cumplir el requisito del artículo 8 de la Ley 2213, que dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ “2. (...), el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(..)

En ese orden de ideas, toda comunicación realizada a través de un mensaje de datos, independiente de que no se trate de una notificación personal a la luz de los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, debe tener la constancia de entrega dado que es a partir de ese momento en que empieza a correr el termino otorgado al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, pues así lo ha definido la Corte Constitucional: *“(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos².”*

Así las cosas, al no acreditarse la entrega del mensaje a la deudora el Despacho no puede verificar que se haya agotado el termino otorgado al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, pues lo contrario sería violatorio al debido proceso.

En conclusión, al no habersele dado cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse el término vencido para hacerlo, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 238 del 2022. 01 de julio de 2022. M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera. Bogotá, D.C.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb0ce149d4a798d76137cacda255ae1927bb99425b8bd74a6bed7e3ae9b19a**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA COOTRAIM**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, contra **JULIÁN DAVID CARABALÍ AMBUILA y JOSÉ YAIR CAICEDO ARARAT**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
Radicación No. 2022-00615-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1503 del 18 de agosto de 2022 publicado en estados el 22 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3f0e44655a629637309261eac4e74c030e87c136c944c9fdaf1be119592b8**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00616-00
INTERLOCUTORIO No. 1669
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** actuando a través del apoderado judicial **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AMANDA VIVIEROS ZAPATA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con **NIT. 891.900.492-5**, contra **AMANDA VIVEROS ZAPATA**, identificada con **C.C. N° 31.526.743**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00011 0001 00219229800:

1. Por la suma de **\$1.044.283 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas desde enero hasta junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

3. Por la suma de **\$3.886.058 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

EL JUEZ, **NOTIFÍQUESE**

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159825860db95a074f166d16818c2b4816074ef6451bff421c123d1c6b8b0de**
Documento generado en 13/09/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 –FONEM PLUS-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00617

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 –FONEM PLUS-, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ, y a favor de FONDO DE EMPLEADOS LA 14-FONEM PLUS-, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14151:

1. \$31.617.427 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-959965** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bd4016e6f71467cf62a2f1ee8e8125593b44b923bc8e47ad23a8fe278eca4**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO POPULAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **OFELIA ORTÍZ ACOSTA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00618

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora OFELIZ ORTÍZ ACOSTA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OFELIA ORTÍZ ACOSTA, y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 60415547751:

1.1. \$125.525.383 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 31287457:

2.1. \$3.249.084 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-1005495** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93af91845ce10c7b18d2f8736688cc304f8841d311e8405e8a85cafe10146e2**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JENNIFER ARARAT SANDOVAL**, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00623
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIFER ARARAT SANDOVAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora JENNIFER ARARAT SANDOVAL, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 559583769:

- 1.1. \$13.361.651 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. \$407.015 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 653251208:

- 2.1. \$25.593.461 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. \$1.506.293 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 23 de enero de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.
- 2.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

CERTIFICADO DE DEPOSITO N° 0010748963:

- 2.1. \$1.465.626 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1023027** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del

embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b94ef593615ebddbbe21b655abdd168bbc06c6d4ee01341858820bba235ff6**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021- 01028**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA

ESMERALDA MARIN

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con garantía Real de Bancolombia S.A. Demandada: DANNY CORDOBA MO RALES. Rad. 2021-01028. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación por haberse cancelado las cuotas en mora, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

Septiembre 12 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1605
RADICACION: 2021-01028-00**

Jamundí, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por el pago de las cuotas en mora, arribada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GAR ANT IA REAL**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **DANNY CORDOBA MORALES**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MAYO DE 2022, DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 3265-320049126.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que hacen parte del título valor objeto del recaudo con la nota que la obligación continúa vigente a favor del demandante

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03239a979f7b15884c4e68fecad9d7802b35f8fd922d1bf3bc361698727b07e**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pagototal de la obligación demandada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020- 00015**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior,se firma a los Doce (12 días del mes de septiembre de 2.022

SECRETARIA

ESMERALDA MARIN

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo singular de LORENA OCHOA TAMAYO Y OTRAS, Demandado: INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN Y OTRO. Rad. 2020-00015. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación por pago total de la obligación demandada, allegada por el apoderado de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

Septiembre 12 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1603
RADICACION: 2020-00015-00
Jamundí, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por reestructuración de la obligación demandada, arribada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto enel Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por la señora LORENA OCHOA TAMAYO Y OTRAS, en contra de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLIT AN Y OTRO, en virtud del pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: Sin lugar a desglose de los documentos que hacen parte del título valor, toda vez que los mismos fueron allegados en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbca1014329866ee47c46f56751b1bfd8cc1f0949cfdad12c7ecdf3208f4fdd**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por reestructuración de la obligación demandada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022- 00083**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Doce (12) días del mes de septiembre de 2.022l

SECRETARIA

ESMERALDA MARIN

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo con garantía Real del Banco BBVA Colombia S.A. Demandado: ORLANDO ABONIA GONZALEZ. Rad. 2022-00083. A despacho del señor juez el presente proceso y solicitud de terminación por haberse reestructurado la obligación demandada, allegada por la apoderada de la parte ejecutante, por conducto del correo electrónico autorizado. Sírvasse proveer.

Septiembre 12 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1604
RADICACION: 2021-00083-00
Jamundí, Doce (12) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la solicitud de terminación de la ejecución por reestructuración de la obligación demandada, arribada por la abogada de la parte ejecutante, se halla ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P;

Sin más consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado por el **BANCO BBVA S.A.**, en contra del señor **ORLANDO ABONIA GONZALEZ**, en virtud de la reestructuración de la obligación demandada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que hacen parte del título valor objeto del recaudo con la nota que la obligación continúa vigente a favor del demandante

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111716ba076b6e30f106cbdb7e64c1b666e1f986b3db1093545fc15f43d4812**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/00846

INTERLOCUTORIO No. 1606

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por CARLOS AUGUSTO RANGEL MANTILLA, contra los señores FANNY HOLGUIN ROMERO y JORGE IVAN PALACIO PARRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El señor CARLOS AUGUSTO RAGEN MANTILLA, actuando en nombre propio presentó demanda contra de los señores FANNY HOLGUIN ROMERO y JORGE IVAN PALACIO PARRA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en una letra de cambio por valor de \$8.600.000, se ordenase a estos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.2105 del 8 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, se llevó a cabo de la siguiente manera: Con la señora FANNY HOLGUIN ROMERO, el 29 de julio de 2022, y con el señor JORGE IVAN PALACIO PARRA, el 4 de agosto de 2022, diligencia en la que se les hizo la entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se les hizo la advertencia que contaban con el término de cinco (5) días para pagar, y/o diez (10) para proponer excepciones, pero los demandados dejaron vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el

acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó una letra de cambio, como título valor base del recaudo ejecutivo; que fue aceptada y llenada, reconociendo quien la suscribe ser deudor del demandante. En cuanto a la letra de cambio, de conformidad con el artículo 721 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución en contra de los señores JORGE IVAN PALACIO PARRA y FANNY HOLGUIN ROMERO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.*

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13db64d9fb057eb07cefa546dc4380d52e5029865da275a615f477c875ddcb1b**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020/00557
INTERLOCUTORIO No. 1600
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Septiembre Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, contra LUZ YENNI CARDONA GALLEGO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora LUZ YENNI CARDONA GALLEGO, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por los demandados, como la escritura pública de hipoteca, No. 1330 del 19 de julio de 2018, pasada en la Notaría Única de Jamundí Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 5 de diciembre de 2019.

Una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo solicitado la parte actora el emplazamiento de la demandada, mediante interlocutorio 918 del 24 de mayo de 2021, se dispuso el emplazamiento, y una vez registrado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió mediante interlocutorio No. 1433 del 3 de agosto de 2021, a la designación de Curador ad litem de la demandada, pero como quera que la designada no compareció, mediante interlocutorio No. 1299 de fecha 14 de julio de 2022, se dispuso relevar a la curadora designada y en su lugar se designó al abogado JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, con quien en fecha 18 de julio de 2022, se llevó a cabo la notificación personal del auto mandamiento de pago, y quien el 19 de julio de 2022, allega contestación de la demanda, sin proponer excepción alguna, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 1330 del 19 de julio de 2018, pasada en la Notaría Única de Jamundí Valle, como título base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora LUZ YENNI CARDONA GALLEGOS, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.*

SEGUNDO: *DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-973517 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

TERCERO: *Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.*

CUARTO: *Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.*

QUINTO: *Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8afd4c0bb7c0c919cc7de3eeac267ff40f5c2753502b522c3533e72204b1190**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2022/00009

INTERLOCUTORIO No. 16067

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, contra la señora LUCILA PARADA URBINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

A través de apoderada judicial presentó demanda contra de la señora LUCILA PARADA URBINA, para que mediante proceso ejecutivo Singular de mínima cuantía y con fundamento en un pagaré por valor de \$10.000.000, se ordenase a estos la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta *que se verifique el pago total de la obligación.*

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.314 del 11 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandado LUCILA PARADA URBINA, se llevó a cabo el 14 de julio de 2022, diligencia en la que se les hizo la entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar, y/o diez (10) para proponer excepciones, pero la demandada dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo

422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: “ si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora LUCILA PARADA URBINA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G.

del P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44a1bcca7fc6aac8e63c23c2740387b69797cded31680c54ab756f9a5d214a**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2021/00898

INTERLOCUTORIO No. 1605

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Doce (12) de Septiembre de dos mil veintidós

(2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS REST REPO, por intermedio de apoderada judicial, contra ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora ANA MARLENE MENDEZ GAMARRA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo un pagaré suscrito por la demandada, como la escritura pública de hipoteca, No. 944 del 14 de Junio de 2019, pasada en la Notaría Única de Jamundí Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Según el actor, la demandada se encuentra en mora en el pago del capital y de los intereses, desde el 5 de noviembre de 2020.

Una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma solicitada por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada se llevó a cabo el día 26 de julio de 2022, diligencia en la que se le hizo la entrega de las copias de la demanda con sus anexos, y se le hizo la advertencia que contaba con el término de cinco (5) días para pagar, y/o diez (10) para proponer excepciones, pero la demanda dejó vencer dicho término sin hacer pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 944 del 14 de junio de 2019, pasada en la Notaría Única de Jamundí Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2º del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora ANA MARELENA MENDEZ GAMARRA, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1002106 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8bbb2fb851b942e4390bb676742a1a197e34fba60298545fbf367c2a32d2aa**

Documento generado en 13/09/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>